

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del recurso de revisión contra la Resolución No. 4108-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por: Lucila Antonia Hernández Gil, Ana Lucía Terrero Méndez, Luis Manuel Guzmán, Daysi Melgen de Guzmán y José Valdez, actores civiles constituidos;

Visto: el escrito contentivo de recurso de revisión suscrito por el Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2014, a nombre de Lucila Antonia Hernández Gil, Ana Lucía Terrero Méndez, Luis Manuel Guzmán, Daysi Melgen de Guzmán y José Valdez;

Vista: la Resolución No. 4108-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Vistos: los Artículos 17 y 18 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Considerando: que del examen del expediente y los documentos que en el constan, resultan como hechos los siguientes:

Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Duarte, en el que resultaron muertos Ángel Darío Terrero Méndez y Edgar Francisco Guzmán Melgen, al colisionar con el automóvil conducido por Fabián Apolo, propiedad Rentauto, S. A., asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 18 de mayo de 1995, cuyo dispositivo dispuso se copia más adelante;

Recurrida esta decisión en apelación, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 10 de julio de 1996, mediante la cual anuló la decisión de primer grado, y en fecha 9 de diciembre de 1997, pronunció la decisión sobre el fondo, la cual dispuso: **"Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de mayo de 1995, por el Dr. José A. Ordoñez, a nombre del prevenido Fabián Apolo, de Rentauto, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia No. 366 de fecha 18 de mayo de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en la forma y en el plazo establecido por la ley, y cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Declara al prevenido Fabián Apolo, culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Ángel Darío Terrero Méndez y Edgar Francisco Guzmán Melgen en violación al artículo 49, numeral 1ro., y 65 de la Ley No. 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, lo condena a una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **Segundo:** Condena al prevenido Fabián Apolo al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil interpuestas por: a) Daysi Melgen de Guzmán, en su calidad de madre del fallecido Edgar Francisco Guzmán

Melgen; b) Luis Manuel Guzmán, en su calidad de padre del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; c) Luis Manuel Guzmán Melgen, en su calidad de hermano del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; d) Franklin Bienvenido González Melgen, en su calidad de hermano del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; e) José Daniel de Jesús González Melgen, en su calidad de hermano del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; f) Carmen Daysi González Melgen, en su calidad de hermana del fallecido Edgar Francisco Guzmán Melgen; g) Rosendo Terrero, en su calidad de padre de fallecido Ángel Darío Terrero Méndez, h) Cristina u Oneida Méndez Jiménez en su calidad de madre del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; i) Lucila Antonia Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jennifer Pamela y Ángel Antonio Terrero Hernández, hijos reconocidos del señor Ángel Darío Terrero Méndez; j) Ana Lucía Terrero Méndez, en su calidad de hermana del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; k) Rosendo Antonio Terrero Méndez, en su calidad de hermano del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; l) Cristina Altagracia Terrero Méndez, en su calidad de hermana del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; m) José Valdez, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el presente accidente, en contra del prevenido Fabián Apolo y la persona civilmente responsable Rentauto, S. A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, condena al prevenido Fabián Apolo y la persona civilmente responsable Rentauto, S. A., a pagar solidariamente una indemnización de la forma siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Daysi Melgen de Guzmán; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Luis Manuel Guzmán T.; c) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Luis Manuel Guzmán Melgen; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Franklin Bienvenido González Melgen; e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor José Daniel de Jesús González Melgen; f) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Carmen Daysi González Melgen; g) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Rosendo Terrero; h) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Cristina u Oneida Méndez Jiménez; i) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Lucila Antonia Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora de los menores Jennifer Pamela y Ángel Antonio Terrero Hernández; j) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Ana Lucía Terrero Méndez; k) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Rosendo Antonio Terrero Méndez; l) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Cristina Altagracia Terrero Méndez; m) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Valdez; todo por los daños y perjuicios materiales y morales, recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena al prevenido Fabián Apolo y a la persona civilmente responsable Rentauto, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor de los Dres. Johnny Efraín Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde, Gerardo López Quiñones, María L. Cairo, Reynalda Gómez, Miguel Ángel Céspedes Hernández y Nelson T. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de los abogados de Rentauto, S. A., y de Seguros Bancomercio, S. A., por improcedentes, infundadas y carentes de base legal"; **Segundo:** Pronuncia defecto en contra del prevenido Fabián Apolo por estar legalmente citado y no haber comparecido; **Tercero:** Declara al prevenido Fabián Apolo, culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de Ángel Darío Terrero Méndez y Edgar Fco. Guzmán Melgen en violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Declara regulares y válidos, en la forma las constituciones en parte civil interpuestas por: a) Daysi Melgen de Guzmán, en su calidad de madre del fallecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; b) Luis Manuel Guzmán, en su calidad de padre del fallecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; c) Luis Ml. Guzmán Melgen, Franklin Bdo. González Melgen, José Daniel González Melgen y Carmen D. González Melgen, en sus calidades de hermanos del fallecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; d) Rosendo Terrero, en su calidad de padre del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; e) Cristina Méndez Jiménez, en su calidad de madre del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; f) Ana Lucía Terrero M., Rosendo A. Terrero M. y Cristina A. Terrero M., en sus calidades de hermanos del fallecido Ángel Darío Terrero Méndez; g) Lucila A. Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jennifer Pamela y Ángel Antonio Terrero Hernández, hijos reconocidos del fenecido Ángel Darío Terrero Méndez; h) José Valdez, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, contra el prevenido Fabián Apolo, Rentauto, S. A.,

persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a Seguros Bancomercio, S. A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena a Fabián Apolo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Daysi Melgen de Guzmán y Luis Manuel Guzmán, en su calidad de padres del fenecido Edgar Fco. Guzmán Melgen; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Luis Ml. Guzmán Melgen, en su calidad de hermano del finado Edgar Fco. Guzmán Melgen; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de cada uno de los hermanos del finado Edgar Fco. Guzmán Melgen, Franklin, José D. y Carmen D. González Melgen; d) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Rosendo Terrero y Cristina Méndez Jiménez, en su calidad de padres del fenecido Ángel Darío Terrero Méndez; e) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Lucila A. Hernández Gil, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jennifer Pamela y Ángel Antonio Terrero Hernández, hijos reconocidos del fenecido Ángel Darío Terrero Méndez; f) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de cada uno de los hermanos del finado Ángel Darío Terrero Méndez, los Sres. Ana Lucía, Rosendo Antonio y Cristina A. Terrero Méndez; g) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de José Valdez, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente; **Sexto:** Se condena, además, al prevenido Fabián Apolo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en razón de que aún cuando el asegurado alquile al vehículo con el que se haya ocasionado el daño, y el accidente ocurra estando vigente el alquiler, el seguro sigue obligando a la compañía aseguradora, pues de no ser así los fines de la Ley No. 4117, que son los de proteger a las víctimas de los accidentes automovilísticos, quedarían desvirtuados; tanto más cuando la compañía aseguradora, al quedar liberada de las obligaciones que para ella resultan de la póliza, y al aprovecharse además de las primas percibidas, realizaría un enriquecimiento indebido, lo que es contrario a derecho (SCJ enero 1975, B. J. No. 770, Pág. 6); **Octavo:** Excluye a Rentauto, S. A., como persona civilmente responsable, en razón de que la presunción de comitencia fue destruida por la prueba de la preexistencia del contrato de alquiler, sometido al debate oral, público y contradictorio, en cuyo artículo 11, se establece que la guarda y cuidado del vehículo es de la exclusiva responsabilidad del arrendatario Fabián Apolo (B. J. No. 828, año 1979, Págs. 2220 y 2221”;

Recurrida ésta en casación, fue apoderada la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, pronunciando sentencia al respecto el 5 de septiembre de 2001, mediante la cual casó la sentencia recurrida;

Apoderada como tribunal de envío, la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia del 26 de febrero de 2013, mediante la cual decidió: **“PRIMERO:** Se declara extinguida la acción penal del proceso seguido al ciudadano Fabián Apolo, Rentauto, S. A., y Seguros Bancomercio, S.A., en virtud de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal y al mismo tiempo rechaza el recurso de apelación presentado por ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por el Dr. José A. Ordoñez, a nombre y representación de Fabián Apolo, Rentauto, S. A. y Seguros Bancomercio, S. A., con el objeto de interponer recurso de apelación contra la sentencia correccional núm. 366, de fecha 18 del mes de mayo del año 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haberse extinguido la acción penal, y no ser competente para pronunciarnos sobre el aspecto civil en este caso concreto. Declara el procedimiento libre de costas; **SEGUNDO:** La Lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comuniqué, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia que casa el asunto y lo envía por ante esta Corte de Apelación, data del 24 de enero de 2007, por tanto aunque el recurso de casación interrumpe el cómputo de los plazos del 24 de enero de 2007, al 26 de febrero de 2013, cuando esta Corte decide han transcurrido 6 años y más de un mes, sin que en el caso haya mediado sentencia definitiva”;

No conforme con esta última, fue recurrida en casación, decidiendo al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución No. 4108-2013 del 15 de noviembre de 2013, ahora impugnada, lo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto p por Luis Manuel Guzmán, Daysi

Melgen de Guzmán, Ana Lucía Terrero Méndez, Lucila Antonia Hernández Gil, y José Valdez, contra la sentencia núm. 00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado;

Considerando: que la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997, establece entre las funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la tramitación de todos los asuntos de naturaleza puramente administrativa, citando además, en su Artículo 17:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia Penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la Cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que por su parte, el Código Procesal Penal dispone en su Artículo 431, respecto del recurso de revisión, que: *“La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión”;*

Considerando: que el caso que nos ocupa, se trata de un recurso de revisión contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada con motivo de un recurso de casación incoado por Luis Manuel Guzmán, Daysi Melgen de Guzmán, Ana Lucía Terrero Méndez, Lucila Antonia Hernández Gil, y José Valdez, contra la Sentencia No. 00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero de 2013, lo cual escapa de la competencia y jurisdicción como Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; correspondiendo en consecuencia, por aplicación del precitado Artículo 431 del Código Procesal Penal, el conocimiento y fallo del presente recurso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declaramos la incompetencia, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de revisión contra la Resolución No. 4108-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoado por Lucila Antonia Hernández Gil, Ana Lucía Terrero Méndez, Luis Manuel Guzmán, Daysi Melgen de Guzmán y José Valdez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Envía el expediente de que se trata ante la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 del mes de noviembre del 2014, a

solicitud de la parte interesada. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de Impuestos Internos.